



UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JUSTICIA CON BASE EN LA DIGNIDAD HUMANA

AN APPROACH TO THE CONCEPT OF JUSTICE BASED ON HUMAN DIGNITY

José David Morales-Rivadeneira.
Facultad de Derecho,
Universidad Autónoma
de Querétaro.

Correo para correspondencia:
damori07@gmail.com

Fecha de recepción: 12/05/2014
Fecha de aceptación: 25/08/2014

Resumen

El presente trabajo pretende una aproximación al concepto de justicia con base en la idea de la dignidad humana. La justicia ha sido un concepto que ha sido sujeto a múltiples y vagas interpretaciones. Cuando se asevera que justicia es “dar a cada quien lo suyo”, de inmediato surge la interrogante de como puede concretizarse lo que es de cada quien, es ahí donde la idea de la dignidad humana nos puede dar la respuesta. Con base en la dignidad humana las personas deben ser consideradas como un fin en sí mismos y por ello merecen el respeto y la consideración que las hacen invaluable y únicas.

Palabras clave: Justicia, dignidad humana, Immanuel Kant, John Rawls.

Abstract

This paper attempts an approach to the concept of justice based on the idea of human dignity. Justice has been a concept that has been vague and subject to multiple interpretations. When it is asserted that justice is “to each his own”, immediately the question of how can take concrete is what everyone comes up, that’s where the idea of human dignity can give us the answer. Based on human dignity people should be considered as an end in themselves and therefore deserve respect and consideration that make them valuable and unique.

Keywords: Justice, human dignity, Immanuel Kant, John Rawls.

1. Introducción

La justicia es una construcción moral que se basa en la dignidad humana. En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, se establece:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana

El pensamiento de Immanuel Kant y su concepción de la dignidad humana representan una construcción teórica que puede ser la base de la discusión sobre la justicia en la actualidad. Cuando Kant consideró que los seres humanos son esencialmente fines y no medios, se realizó un cambio en el paradigma del pensamiento sobre los derechos de los individuos. Además, el estimar que la autonomía es la base de la dignidad humana se potenció la protección de las libertades, cuando menos teóricamente.

La Revolución francesa, trajo consigo una reflexión profunda sobre las bases en las que se asienta el Estado. En particular, la teoría de Jean-Jacques Rousseau sobre el contrato social propició una revisión crítica sobre el *Leviatán* de Thomas Hobbes. Rousseau señala que la soberanía reside originalmente en el pueblo y que éste cede su libertad para construir un contrato social al que debe dirigir la voluntad general.

John Rawls en su importante obra *Teoría de la justicia* sienta las bases de la discusión contemporánea del concepto de justicia. Rawls hace una reformulación del *estado de naturaleza* al que él denomina *posición original*. Esta *posición original* proporciona las precondiciones para llegar a un acuerdo en donde los participantes ignoran su realidad existencial, es decir no saben si son viejos o jóvenes, ricos o pobres, etc. A esta circunstancia se le denomina el *velo de la ignorancia*, que po-

sibilita construir libertades básicas con igualdad. A mi juicio, la *Teoría de la justicia* de John Rawls, es el mejor acercamiento que existe a un concepto suficientemente persuasivo de la justicia.

2. El concepto de justicia.

Se cita frecuentemente que Justiniano definía a la justicia, de la siguiente forma: “la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo” (Justiniano: 9). Esta definición de justicia presenta el problema de no precisar de qué manera se le da a cada uno lo que es suyo. De ahí que es difícil partir de esta concepción de justicia para aplicarla. Cabe citar a Alf Ross:

“Dar a cada uno lo suyo” suena espléndidamente. ¿Quién va a discutirlo? La única dificultad es que esta fórmula presupone que yo sé qué es lo que se debe a cada persona como lo “suyo” (es decir, como su derecho). La fórmula carece así de significado, puesto que presupone la posición jurídica para la cual debiera servir de fundamento” (Ross 2006: 341).

¿Qué es la justicia?, como lo dice Kelsen, ha sido una pregunta sin una respuesta precisa, a lo que agrega:

La justicia es en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo (Kelsen 1993: 35-36).

Me parece que de entrada las afirmaciones de Kelsen parecen ser contradictorias, ya que primero señala que no hay respuesta a lo que es la justicia, y posteriormente dice que la justicia es una cualidad posible pero no necesaria del orden social. Si Kelsen señala que no se puede definir que es la justicia no tendría bases para afirmar que no es algo necesario para el orden social. A mi juicio, posteriormente se advierte con mayor

claridad el error en que cae Kelsen respecto a la justicia cuando hace esta aseveración: “La Justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social” (Kelsen 1993: 36). Al considerar como sinónimo de la justicia a la felicidad, Kelsen se equivoca, ya que la felicidad es un sentimiento subjetivo de las personas que no podría considerarse como necesario para un orden social. Como se verá más adelante, Kant sostiene argumentos sólidos para determinar el carácter subjetivo de la felicidad.

Por otra parte, Kelsen realiza una interesante reflexión sobre el relato del rey Salomón para ejemplificar el problema de la aplicación de justicia. En este conocido relato, dos mujeres se disputaban quedarse con un niño del que ambas reclamaban su maternidad. Ante la disputa, Salomón decidió partir en dos al niño para que cada una de las mujeres se quedara con una parte. Una de las mujeres retiró su petición de quedarse con el niño para que éste no fuera lastimado y a consecuencia de ello, Salomón decidió darle el niño a esta mujer dado que con su actuar había quedado demostrado que era quién más amaba al menor y muy probablemente fuera su verdadera madre. Sin embargo, Kelsen atinadamente advierte que si las dos mujeres hubieran rechazado quedarse con el niño para que éste no fuera lastimado, no se podía haber resuelto la disputa (Kelsen 1993: 36-37). Ahora bien, sería cuestionable la primera decisión de Salomón, dado que partir a un niño en dos, sería matar a alguien que no había infringido ninguna ley o causado algún daño.

A pesar de las dificultades señaladas para definir a la justicia, no es una tarea que se pueda dejar de lado, pues si coincidimos con Radbruch, este concepto es central para la idea del derecho. Al respecto, él autor citado señala:

La pauta axiológica del Derecho positivo y meta del legislador es la justicia. La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por tanto, en sí mismo, y no derivado de otro superior (Radbruch 1948: 31)

Si como se ha citado, Radbruch considera que la justicia determina los valores del derecho y es la meta del legislador, entonces es importante llegar a un concepto de justicia que tenga un cierto nivel de consenso. En esto último, es precisamente donde se dan las mayores discusiones y polémicas. ¿Cómo podemos acercarnos a un concepto de justicia que sea aplicable y que lo podamos ver concretado en el derecho?

Hart por su parte, señala que uno de los términos más frecuentemente usados por los abogados cuando critican a una ley o la aplicación de la misma, son las palabras *justo* e *injusto*, además frecuentemente se señala que las ideas de justicia y moralidad son coexistentes. Por ello, la justicia tiene un lugar prominente cuando se hace la crítica de acuerdos legales (Hart 1997: 157). El mismo autor señala que existe una cierta complejidad en la estructura de la idea de la justicia. Un primer criterio de justicia sería el *tratamiento de los casos iguales de la misma manera*. Sin embargo, esta aseveración tiene problemas en su aplicación, pues en ocasiones se dificulta distinguir cuales casos son iguales y cuales casos son diferentes. A este respecto, Hart menciona que no sería absurdo reconocer que una ley injusta que impide el acceso a las personas de color a los parques pudiera ser justamente aplicada cuando solo las personas genuinamente culpables de quebrantar la ley fueran castigadas después de un juicio imparcial (Hart 1997: 161).

Otro criterio para analizar la justicia o injusticia de la ley, señala Hart, es analizar la distribución que se hace entre los individuos de las cargas y los beneficios. Algunos beneficios son tangibles como la ayuda a los pobres o las raciones de comida; otros son intangibles como la protección de la integridad física por el derecho penal, o las facilidades que da la ley para ejercer el derecho a votar. En esta distribución en sentido amplio, debemos distinguir las compensaciones por daños hechos por una persona a otra. Las leyes que otorgan compensación de una persona a

otra por daños pueden ser consideradas injustas porque pueden establecer privilegios e inmunidades que no son imparciales. Además, dichas leyes pueden no realizar adecuadas distinciones para imponer las debidas sanciones como en el caso del daño moral. La justicia constituiría un segmento de la moralidad ocupada de la manera en que ciertas clases de individuos son tratados.

Dworkin considera que la justicia es una institución que interpretamos y por ello, existe una gran cantidad de concepciones de la justicia. Ello ha dado lugar a la imposibilidad de establecer un concepto que sea generalmente aceptado:

Nuestros propios filósofos de justicia rara vez lo intentan, porque resulta difícil hallar una enunciación del concepto que sea lo suficientemente abstracta como para que no podamos discutirla y lo suficientemente concreta como para que sea de utilidad (Dworkin 1993: 63).

Las múltiples interpretaciones del concepto de justicia, la vaguedad del mismo, y su uso indiscriminado para calificar leyes o actos, o como retórica política, ha hecho materialmente imposible que se llegue a un consenso sobre que debemos entender por justicia. Sin embargo, debido a la cercanía de la justicia con el derecho, no podemos evadir la tarea de construir un concepto que tenga cierto nivel de aceptación. La justicia es una construcción moral que nos permite evaluar la legitimidad de las instituciones y el derecho.

3. El concepto de dignidad humana de Kant como un acercamiento a la idea de justicia.

Para entender una aproximación teórica al concepto de justicia, me parece de suma importancia hacer referencia a la idea de Kant sobre la dignidad humana. En particular la consideración de las personas como fines y no como medios representó pensamiento revolucionario para su época. Ello sin duda, es una referencia obligada al deba-

te contemporáneo sobre el concepto de justicia.

La noción kantiana de la dignidad humana ha tenido una gran influencia en la filosofía política y moral desde la ilustración hasta la actualidad. Kant señalaba en su teoría moral que había un particular valor de la dignidad de las personas, este valor era intrínseco de la vida humana. José Luis Pérez, cita a Thomas E. Hill, para señalar a que cosas Kant atribuye dignidad:

- a la humanidad (la naturaleza racional, la naturaleza humana);
- a la moralidad (la ley moral);
- a las personas (seres racionales);
- a las personas que se conforman a los deberes;
- a las disposiciones morales (la búsqueda del deber); (Pérez 2007: 15).

Kant sugiere que el principio supremo de la moral debe ser un imperativo categórico, que se convierte en un principio vinculante con independencia de las diferentes inclinaciones que sienten los seres humanos. Este principio supremo de la moral tiene en la humanidad su bien objetivo incondicional. En otras palabras, la humanidad misma es una dignidad, siendo un fin necesario para todas voluntades de los seres racionales por ser un elemento objetivo válido para todo ser racional.

Para Pérez, uno de los conceptos fundamentales de la dignidad para Kant es que el hombre no puede ser utilizado únicamente como un medio por ningún hombre, ni por otros ni siquiera por sí, sino que el hombre es un fin en sí mismo, en esto consiste la dignidad del hombre. Por esa dignidad, el hombre se eleva sobre todo los demás seres del mundo que no son hombres, es decir, el hombre se eleva sobre todas las cosas (Pérez 2007: 16).

Para reafirmar lo anterior es conveniente citar al propio Kant: “Más el hombre no es una cosa; no es, pues algo que pueda usarse como simple medio; debe ser considerado, en todas las acciones, como fin en sí. No puedo, pues, dispo-

ner del hombre, en mi persona, para mutilarle, estropearle, matarle” (Kant [1785] 2010: 49).

Kant concibe a la humanidad como un conjunto de facultades propias y exclusivas de los seres humanos. Estas facultades son de dos tipos: las facultades morales, y las facultades intelectuales. Las facultades morales son las que posibilitan que las personas tengamos una buena voluntad y un carácter moral. Las facultades intelectuales son las capacidades que tienden a desarrollar la cultura. La combinación de las facultades morales e intelectuales son las que los nos caracterizan como personas razonables y racionales.

Así pues, la humanidad tiene capacidad para establecer fines. El ser un agente racional incluye el establecimiento de fines para sí mismo. Esta capacidad que se distribuye igualmente entre todo ser racional ese es la que en sí misma posee un valor absoluto y en ese sentido puede servir de fundamento de las leyes morales. Bajo esta perspectiva, los seres humanos se distinguen de los animales porque el principal determinante de la conducta de los seres humanos es la razón práctica más que su propio instinto. De esta manera, subordinamos nuestros deseos, emociones y sentimientos frente a la racionalidad, a la vez que identificamos nuestro yo con lo que exige la ley moral. Los deseos, sentimientos y emociones llegan a ser la fuente de nuestra felicidad pero no de nuestra dignidad. Por medio de la razón los seres humanos se fijan racionalmente fines a sí mismos.

La racionalidad es una facultad independiente de los seres humanos; esta facultad se encuentra separada de nuestros deseos, emociones y sentimientos. Dicha facultad es la que da un sentido de dignidad a la naturaleza humana. De esta forma desarrollamos vidas morales con nuestra facultad de razonar, siendo ello la única fuente de la libertad humana. Junto a esto, la autonomía en lo que hace a una persona sujeta a la ley moral. Kant escribía al respecto:

La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto a que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad (Kant [1785] 2010: 53)

En ese sentido, la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza razonable y racional. La dignidad es la dimensión moral de la personalidad que tiene por fundamento la libertad y la autonomía de la persona. La autonomía de la persona se despliega que lo que se llama autodisponibilidad, que consiste en la carencia de impedimentos externos; así como en la autodeterminación, que es la proyección libre de la razón humana.

Para Kant todos somos iguales en dignidad, independientemente del estatus social en que nos encontremos, de nuestras características naturales o de los méritos personales. La moral trataría de hacer compatibles la conducta libre de los hombres y los fines esenciales que tiene la humanidad. La autonomía la encontraríamos presente en todas las personas, aunque existen individuos que ejercen esta capacidad de forma deficitaria porque no son plenamente racionales. Sin embargo, a pesar de que existiera un ejercicio incorrecto de la autonomía si se realizan acciones inmorales, la dignidad de la persona humana queda intacta. Kant señala: “En el reino los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se haya por encima de todo precio y, por tanto, no admiten al equivalente, eso tiene una dignidad” (Kant 2010: 53).

La dignidad de la persona que establece Kant, es el fundamento del derecho de todas las personas a ser tratados como iguales. Esta igualdad permite que los seres humanos estén subordinados a la ley moral. No podemos juzgar a las personas en virtud de nuestras propias emo-

ciones y sentimientos, porque de esta manera, las emociones y sentimientos de una persona prevalecerían sobre las emociones y sentimientos de otras personas. Toda persona se merece igual respecto como ser humano porque es igual poseedora de dignidad que las demás personas. Al respecto, Kant menciona lo siguiente:

Pero la legislación misma, que determina todo valor, debe por eso justamente tener una dignidad, es decir, un valor incondicionado, incomparable, para el cual sólo la palabra *respeto* da la expresión conveniente de la estimación que un ser racional debe tributarle. La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional (Kant 2010: 54)

Para poder ejercer la autonomía, Kant está convencido de que las personas deben ser libres para perseguir sus propios fines. El respeto por la dignidad es un deber negativo, el deber del libre respeto hacia otros. Es decir, cada persona tiene derechos que la protegen frente a los demás. Sin embargo, el hecho de estimar a la autonomía como fundamento de la dignidad puede crear varios problemas difíciles de resolver. Esto es así dado que esta concepción parecería no considerar a las personas con graves deficiencias físicas o mentales como poseedores de la dignidad humana.

Martha Nussbaum ha realizado una crítica interesante a la concepción kantiana de la dignidad humana, en particular al postulado de que el núcleo de nuestra personalidad es autosuficiente, carente de necesidades y puramente activo. Esta concepción kantiana, para Nussbaum, ignora la realidad material de los seres humanos. Los seres humanos se ven afectados por la enfermedad, la vejez y los accidentes que pueden inhabilitar nuestras funciones racionales igual que nuestras funciones físicas. El proceso natural de un ser humano que pudiera considerarse de inicio perfectamente racional, incluye períodos de extrema dependencia, en la infancia, en la vejez y en la en-

fermedad en los cuales el funcionamiento de una persona sana es muy parecido a las personas con discapacidades físicas o mentales permanentes. Además, la posición de Kant parece sugerir que los animales no humanos carecen de inteligencia. De esta manera, para Kant, las personas con graves deficiencias mentales, al no tener capacidades morales, no tienen como atributo a la dignidad humana. En otras palabras, las personas con graves deficiencias físicas y mentales no tienen la capacidad de formarse un plan de vida o una concepción general del bien. La dignidad humana, bien entendida, es decir apartada en cierta medida de los postulados de Kant, debe reconocerse que es la dignidad de un cierto tipo de animal que es mortal y vulnerable: el ser humano. Bajo esta última concepción, las personas con deficiencias físicas o mentales o con un alto grado de dependencia por supuesto que son poseedores de la dignidad humana (Nussbaum 2007: 138-148).

La teoría política de Kant que consiste en rechazar el utilitarismo para favorecer una teoría de justicia basada en el contrato social ha tenido un impacto importante en el debate sobre la justicia. Kant rechaza el utilitarismo no solamente en la moral personal sino también en la ley. De esta manera, una Constitución debe armonizar la libertad individual de todas las personas, dejando de lado la maximización de la utilidad. El bien común no debe menoscabar los derechos básicos dado que la gente tiene diferentes puntos de vista sobre la felicidad. Si los derechos fundamentales que establece una Constitución están basados en una concepción de felicidad particular, que puede ser la de la mayoría, ello interferiría en los fines que cada uno de los individuos persigue en lo particular.

Otro punto interesante la teoría de Kant es su concepción del contrato social. A diferencia de Hobbes y Rousseau, ya anteriormente citados en este ensayo, Kant considera que contrato social es imaginario y no real. Esto es así porque no puede ser probado históricamente que en un momento determinado un contrato social haya

sido firmado consensado. Además, los principios morales no pueden ser basados sólo en hechos empíricos. Así como la ley moral no puede descansar en los intereses individuales, los principios de la justicia tampoco pueden estar basados en los intereses de la comunidad, dado que la circunstancia de que un grupo de personas estén de acuerdo en una Constitución, no es suficiente para que dicha Constitución sea justa. Una Constitución justa sería una constitución legítima, es decir, que tuviera tal grado de aprobación para que los individuos en estado de libertad, sin ningún tipo de coerción, suscribieran dicho pacto. Kant no estableció que principios tendría dicha Constitución (Sandel 2010: 138-139)

4. Los principios de justicia de John Rawls.

La teoría de la justicia de John Rawls es la más influyente en la actualidad. En sus propias palabras, la justicia está basada en la imparcialidad y en una nueva concepción del contrato social. Una de las frases que define en gran parte la construcción teórica de Rawls es la que menciona al inicio de su libro *Teoría de la Justicia*: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (Rawls 2006: 17). Bajo esta perspectiva, las leyes e instituciones, aunque sean ordenadas y eficientes si son injustas deben reformarse o abolirse. Rawls coincide con Kant en lo referente a que las personas tienen una inviolabilidad fundada en la justicia que el bienestar común no puede atropellar. De esta manera, si se restringe la libertad de unos para maximizar la libertad de la mayoría, se realiza una injusticia. En una sociedad justa, la libertad y la igualdad son definitivas y los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a negociaciones políticas o a intereses sociales.

Para su construcción teórica, Rawls se apoya en una idea intuitiva de la justicia como imparcialidad, donde se consideran los principios de la justicia como el objeto un acuerdo original en una situación inicial debidamente definida (Rawls 2006:

119). Para llevar a cabo este acuerdo, las circunstancias que deben imperar es que los individuos coexistan juntos, de forma simultánea y en un territorio geográfico determinado. Además deben existir carencias en lo relativo al conocimiento del juicio que se asume. Dentro de este presupuesto, es importante que los individuos tengan un *velo de ignorancia* que les impida conocer si son jóvenes o viejos, pobres o ricos, sanos o enfermos, letrados o analfabetos, brillantes o torpes, etc.

Con base de estas premisas, Rawls enuncia los dos principios de la justicia:

Primer principio. Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio. Las desigualdades económicas y sociales deben ser estructuradas de manera que sean para:

- a) Mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) Unidos a los cargos y a las funciones asequibles a todos en condiciones de justa igualdad de oportunidades (Rawls 2006: 280).

Estos principios tienen un orden léxicográfico, es decir el primero debe preceder al segundo. Al primer principio se le denomina el *principio de la libertad*; al segundo se le denomina el *principio de la diferencia* y se encuentra dirigido a lograr la igualdad real. Estos principios, que deben ser adoptados por la Constitución, el derecho y las instituciones públicas, son la base para la construcción de una sociedad bien ordenada y justa. Se considera que los principios de la justicia de Rawls constituyen una base procedimental para alcanzar una sociedad con libertad e igualdad.

A su vez, el profesor Rodolfo Vázquez, explica de manera muy clara la propuesta de Rawls cuando señala:

La igualdad no es valiosa si no se predica de alguna situación o propiedad que es en sí misma valiosa. Esto sugiere la posibilidad de combinación de ambos valores: la justicia consiste en una distribución igualitaria de la libertad bajo el criterio de que las diferencias de autonomía pueden estar justificadas si la mayor autonomía de algunos sirve para incrementar la de los menos autónomos y no produce ningún efecto negativo en la de éstos últimos (Vázquez 2010: 150).

Carlos Nino, citado por Rodolfo Vázquez, menciona que la posición originaria de Rawls es una interpretación que refleja la forma del discurso moral positivo o real, que toma en cuenta la plausibilidad que las soluciones sustantivas son capaces de generar, es decir, se enfatiza el carácter procedimental de dicha posición (Vázquez 2010: 157)

La teoría de la justicia de John Rawls, constituye el mejor acercamiento hacia un concepto de justicia que se ha logrado hasta el momento. Sin embargo, escritores tan influyentes como Robert Nozick consideran la teoría de Rawls como insuficientemente liberal, otros la consideran insuficientemente igualitaria.

5. Conclusiones.

La *Teoría de la justicia* de John Rawls, si bien tiene debilidades, es el intento más completo y persuasivo del concepto de justicia. Los dos principios que contiene le proporcionan una gran posibilidad de aplicabilidad en la realidad. Con esos principios se pueden definir las líneas esenciales de las Constituciones justas y de las instituciones que de ahí se derivan. Igualmente los principios proporcionan pautas para resolver situaciones concretas.

En particular, considero que el primer principio de la justicia de John Rawls también representa el concepto más cercano de lo que es la dignidad humana. Con base en ello, creo que se podrían resolver con argumentos sólidos, discu-

siones importantes sobre derechos que se presentan en la actualidad. Por ejemplo, la disyuntiva de si deben legalizarse los matrimonios entre parejas homosexuales. En esta situación, si las personas son iguales independientemente de su realidad existencial como lo es su orientación sexual, argumentando que *cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos*, si las personas heterosexuales tienen derecho al matrimonio, no existiría una razón justificada para negar ese derecho a las parejas homosexuales.

En el mismo sentido, cuando las mayorías restringen derechos legítimos de las minorías estarían menoscabando su dignidad humana. Los derechos legítimos son los reclamados por personas con base en que ya otros individuos gozan de dichos derechos. Por ejemplo, los esclavos tenían el derecho legítimo a reclamar su libertad en las mismas condiciones en que sus "amos" ya disfrutaban de ella. En el mismo sentido maximizador, la educación pública no puede ser eliminada, ya que el Estado debe proveer las condiciones mínimas de igualdad entre los individuos y si los ricos pueden acceder a la educación, los pobres deben tener las mismas posibilidades de desarrollo académico.

Los principios de justicia de Rawls, también podrían hacer innecesarias las múltiples reformas legales que se realizan en nuestro país para reconocer derechos. En otras palabras, las personas no tendrían que estar supeditadas a la voluntad política de los legisladores para ver concretado el reconocimiento de sus derechos legítimos. Vuelvo al caso de los matrimonios homosexuales, estas personas no tendrían que estar esperando por años a que se les reconociera su derecho al matrimonio. Cuando se presentara la negativa para tal efecto por la autoridad administrativa, simplemente los afectados podrían mediante un recurso legal, reclamar la vulneración de sus derechos legítimos y en consecuencia de su dignidad humana, y obtener una sentencia favorable a sus pre-

tensiones. Sin embargo, el problema de nuestro país es que el poder judicial en ocasiones actúa con una enorme pasividad y no asume cabalmente su papel de promotor de la justicia, por lo cual la Teoría de la justicia de John Rawls, como otras que protegen los derechos de las personas, no han tenido el impacto que deberían en la configuración de las condiciones de vida de los mexicanos.

Vázquez, Rodolfo.(2010) Entre la libertad y la igualdad, Ed. Trotta, México.

Resumen Curricular:

José David Morales-Rivadeneira, Estudiante de Doctorado de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro.

Referencias bibliográficas.

Dworkin, Ronald. (1992). El imperio de la justicia, Ed. Gedisa, segunda edición, España.

Hart H.L.A. (1997). The Concept of Law, Oxford University Press, second edition, Gran Bretaña.

Hobbes, Thomas. (1992). Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México.

Justiniano. Instituciones. Nota: el libro no contiene lugar de impresión ni fecha de la misma, tampoco el nombre de la editorial.

Kant, Manuel. (2010). Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Ed. Porrúa, México.

Kelsen, Hans. (1993) ¿Qué es justicia?, Ed. Planeta-Agostini, España.

Nozick, Robert. (2012) Anarquía, Estado y utopía, Ed. Fondo de Cultura Económica, México.

Nussbaum, Martha C. (2007). Las Fronteras de la Justicia consideraciones sobre la exclusión, Ed. Paidós, España.

Pérez Triviño, José Luis. (2007), De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales, Ed. Fontamara, México.

Radbruch. (1948) Introducción a la filosofía del derecho, Ed. s/d.
Rawls, John. (2006). Teoría de la justicia, Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México.

Ross, Alf. (2006) Sobre el derecho y la justicia, Ed. Eudeba, Argentina.

Rousseau, Jean-Jacques. (1993) El contrato social, Editorial Tecnos, España.

Sandel, Michael J. (2010) Justice What's the right thing to do?, Farrar, Straus and Giroux, Estados Unidos América.

Sandel, Michael J. (s/f) El liberalismo y los límites de la justicia, Serie Cla*De*Ma.